

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, Agosto dos de dos mil veintitrés

SENTENCIA No. 054

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2023 00061 00 ACCIONANTE: CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO

GRAN COLOMBIANAO

VINCULADA: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

Resuelve el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANAO, en adelante Politécnico Gran Colombiano - POLIGRAN-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la igualdad, acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos, y los principios de buena fe y confianza legítima; actuación a la que se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

I. LA ACCIÓN

CLARA INÉS MARTÍINEZ LONDOÑO, afirma que se presentó a la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, cargo registrado en el manual de funciones de la Entidad con el número 13.2.1.6, el cual indica, ostenta actualmente en provisionalidad desde junio 24 de 2015, y que verificado el cumplimiento de los requisitos, obtuvo su inscripción bajo el número 559608148.

Señala que el 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados oficiales de la etapa de VRM(Verificación de Requisitos Mínimos), registrándose en el aplicativo SIMO de la CNSC como admitida, dado que reunía los requisitos para aspirar al cargo de Técnico en Salud código 323 grado 1, siendo convocada para el 25 de junio del corriente para la presentación de la prueba funcional y comportamental.

Manifiesta que al comenzar el diligenciamiento de la citada prueba, encuentra con sorpresa y desconcierto que muchas preguntas "NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO", para el cargo que aspira, agravándose la situación cuando se formulan preguntas que competen a otras autoridades, y de salud pero en otras áreas, tornándose lo sucedido en desproporcionado y exorbitante, lo que la ubica en una posición desventajosa y de riesgo de reprobar el examen, o que de aprobarlo, seguramente obtendría un puntaje menor al de otros aspirantes.

Informa que el 8 de julio del año en curso, presentó una reclamación y derecho de petición ante las accionadas (lo transcribe), contestándole la CNSC (inserta la contestación) que el Instituto Politécnico Gran Colombiano era el encargado de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, siendo ellos quienes elaboraban las pruebas escritas y la formulación de las preguntas. Agrega que, posteriormente recibió respuesta del Politécnico Gran Colombiano, misma que procede a insertar en el escrito primigenio, para luego señalar que estas respuestas son evasivas, inconducentes, impertinentes e inútiles, por lo que

considera no se le están dando respuesta de fondo a la petición respetuosa que elevó, por lo cual se vio en la obligación de solicitar la protección constitucional de su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C. P., y desarrollado por la Ley 1755 de 2015 y el CPACA.

Finalmente, luego de señalar que su sustento y el de su núcleo familiar depende de los ingresos que percibe por el cargo que ostenta en provisionalidad, y que el 17 de julio de 2023 recibió del Politécnico Gran Colombiano una nueva respuesta que no soluciona de fondo su petición, reclama la protección de su derecho de petición.

A su escrito anexa:

- 1. Petición dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANAO. Fls. 12-17.
- 2. Oficio con radicado 2023RS094843 del 14 de julio de 2023, dirigido a Clara I. Martínez L. y suscrito por el Asesor de Procesos de Selección de la CNSC. Fls. 18.
- 3. Oficio emitido por el POLITÉCNCIO GRAN COLOMBIANO, datado julio de 2023. Dirigido a Clara I. Martínez L. Fls. 19-23.
- Cedula de ciudadanía de la accionante. Fls. 24-25.

II. PRETENSIONES

Solicita la accionante la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo en virtud del concurso de méritos, y los principios de la buena fe y la confianza legítima, y en consecuencia:

...SEGUNDO: Se tutelen o protejan mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, los cuales están siendo vulnerados con el riesgo de que se ocasione un perjuicio irremediable, pues la fecha de publicación de las pruebas funcionales se tienen programadas para el dia 19 de julio de 2023, y a la fecha encuentro que NO he recibido respuesta de fondo a mi petición por parte de las accionadas a saber: CNSC e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Consecuente a ello, se ordene a las accionadas que en termino de 48 horas se sirvan dar respuesta de fondo a mi petición.

TERCERO: Se suspendan e interrumpan la publicación de los resultados de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, presentados el 25 de junio de 2023 (medida cautelar), como de las subsiguientes etapas, que a saber son: valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles, con el objeto de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación, del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192646, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío.

CUARTO: Se sirva su Señoría ordenar dentro de la presente acción Constitucional, nombrar, designar o comisionar a un perito evaluador para que coteje las funciones descritas en el manual especifico de funciones y las preguntas formuladas en la prueba funcional o de conocimiento, en el examen que presentamos los aspirantes al cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado en la OPEC con el número 192646, dentro del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Y que dicho concepto o dictamen sea tenido en cuenta en la presente acción de amparo solicitada. Para este trámite debe su señoría solicitar a las accionadas, copia del examen dispuesto en la prueba presentada el dia 25 de junio de 2023. También para que compare los exámenes que presentaron los aspirantes del cargo área de salud, código 323, grado ofertados por la Gobernación del Quindío en la presente convocatoria y se verifique por el despacho la veracidad y gravedad de lo que acontece en el presente proceso de selección, esto es, los cargos que en el concurso se identifican con los siguientes códigos: 192642 (medicamentos); 192646 (alimentos); 192648 (saneamiento básico) y 192659 (vectores y zoonosis), a los cuales les formularon idéntico examen.

QUINTO: Se ordene por parte del despacho y en todo caso acogido al concepto técnico del perito, que en caso de existir inconsistencias o incongruencias entre las preguntas de la prueba funcional o de conocimiento y el manual especifico de funciones para el cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado

en la OPEC con el número 192646, dentro del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano:

□ Cancelación de la prueba escrita o de conocimiento presentada el dia 25 de junio de 2023, específicamente para el cargo mencionado.

□ Consecuente a lo anterior solicito respetuosamente, se cite a aplicación de nueva prueba, solo a los aspirantes que acudieron a la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales el dia 25 de junio de 2023.

□ Que la formulación de la nueva prueba funcional o de conocimiento, guarde armonía y sea congruente con el manual especifico de funciones de la administración central de la Gobernación del Quindío para el cargo en mención.

SEXTO: Vincular dentro del presente trámite de acción constitucional a las siguientes entidades: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y CNSC, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado por la Oficina Judicial el 18 de julio de 2023, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, procediendo este Despacho a su admisión por auto del mismo día, imprimiéndole el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y haciendo los requerimientos respectivos a las partes en orden al esclarecimiento de los hechos y los derechos vulnerados, negando en el mismo proveído la medida provisional deprecada por la accionante, al no reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y finalmente integrando el contradictorio con la Gobernación del Quindío.

De igual manera se ordenó a la CNSC que, a través de su página web, publicara la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, para que las personas que participan en el mismo, especialmente las inscritas para el empleo al que aspira la accionante, pudiesen intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo que efectivamente fue cumplido por la accionada.¹

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA

El **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, por intermedio de su Coordinador general procede a dar contestación frente a cada uno de los requerimientos realizados por esta Judicatura en el auto de admisión así:

a) En relación con "Las diligencias realizadas para atender los requerimientos realizados por la accionante, como también, si ya se emitió respuesta de fondo frente a la petición presentada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO el día 8 de julio de 2023, allegando material probatorio que sustenten sus argumentos":

Señaló que la accionante presentó el 8 de julio de 2023 un derecho de petición que fue respondido por esa Universidad el 17 de julio de 2023 indicándole que las inconformidades en relación con la prueba de conocimiento tenían una etapa procesal para su trámite y esta sería una vez se publicaran los resultados conforme con la normatividad del concurso, en consecuencia, atendiendo el diseño de unas etapas para presentar los reclamos, invitaban a la actora a estar atenta a estas fecha e ingresar a la página web de la CNSC a fin que se pronunciara sobre el resultado de las pruebas, aclarando que la respuesta a la petición elevada por la actora se emitió de manera oportuna y dentro de los términos legales, siendo clara, precisa y de fondo, absolviendo cada uno de las inquietudes de la accionante, ya que como lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del escrito(Sentencia T -146/2012).

b) Frente a "Qué fecha se dispuso para la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas presentadas el 25 de junio de 2023, por qué medio y en qué fecha se publicó dicha información, y si por parte de la accionante se presentó a través de la

3

¹ Ver archivo "11PublicacionTutelaPaginaCNSC.pdf", expediente digital de tutela.

herramienta SIMO reclamación alguna contra los resultados de las mencionadas pruebas, y en caso afirmativo, si la misma ya fue resuelta; debiendo allega material probatorio que sustente lo argumentado".

Mencionó que a la fecha (19 de julio de 2023) no se han publicado los resultados preliminares de la prueba de conocimiento, y por lo tanto, no se ha iniciado la etapa de reclamaciones del examen presentado el 25 de junio de 2023; precisó que 5 días antes de la publicación de los resultados se informaría mediante aviso la fecha de publicación de los mismos.

Ahora bien, adujo que el anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", contiene las especificaciones adicionales a lo establecido en los Acuerdos, mismo que señala en el numeral 4.3. lo siguiente: "4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas, y de Ejecución a aplicar en el concurso. Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña".

c) En cuanto a que "Alleguen a este Despacho el Acuerdo que regula la Convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, y se informe lo pertinente frente a los requisitos de estudio y funciones del cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, y si las pruebas escritas presentadas por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO el 25 de junio de 2023, corresponden a las que debían presentar los aspirantes a dicho cargo":

Anexó a la contestación, el Manual de Funciones donde se establece toda la información del empleo OPEC 192646, indicando que, contrario a lo alegado por la accionante, las pruebas escritas presentadas por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO el 25 de junio de 2023, "SI CORRESPONDEN A LAS QUE DEBÍAN PRESENTAR LOS ASPIRANTES A DICHO CARGO".

Seguidamente, manifestó que esa Institución celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC el contrato de prestación de servicios 321 del 2022 para la ejecución del proceso de selección territorial No. 8 para "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, mismo que contemplaría las etapas dispuestas con tal fin, por la CNSC, dentro del marco del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022".

Indicó que CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO, identificada con C.C 41.915.700, se registró con el número de inscripción 559608148 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192646, denominado TÉCNICO ÁREA SALUD, CÓDIGO 323, GRADO 1 – DEL NIVEL TÉCNICO, que exige :

OPEC 192646 - TECNICO AREA SALUD, CÓDIGO 323 - GRADO 1 DE LA GOBERNACIÓN DE QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título técnico o tecnológico en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Agronomía Nutrición y Dietética Salud Pública Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada.
ALTERNATIVAS	N/A
EQUIVALENCIAS	N/A

² Tomado del folio 5, elemento "08ContestacionPolitecnico.pdf", expediente digital de tutela.

con estado actual admitido.

De otro lado, acotó que el procedimiento que se siguió para la definición de los indicadores en cada estructura de prueba consistió en una revisión previa del equipo de pruebas de esa institución, con los insumos entregados por la CNSC, "en donde se verificaron los diferentes aspectos de forma de las Estructuras tales como los tipos de componente de las estructuras, cantidad de indicadores, numero de ítems por indicador y la consistencia inicial de las mismas frente a los Manuales de Funciones de las Entidades. Una vez realizado esto, se consolidó la información, para realizar una validación por parte de expertos temáticos en los diferentes empleos, quienes verificaron la pertinencia, suficiencia, coherencia y consistencia de las Estructuras de Pruebas y los Ejes temáticos con respecto a cada uno de los empleos ofertados. Finalmente, una vez realizada esta tarea, se consolidó la información y se generó la propuesta de las Estructuras de Pruebas definitivas", consolidándose finalmente la estructura de las pruebas definitivas con las observaciones realizadas por los expertos temáticos sobre los Ejes Temáticos, los indicadores y las cantidades de ítems definidas para la evaluación de los diferentes empleos; por lo que, "con base en esto, se realizaron los ajustes correspondientes a la inclusión o descarte de indicadores para la evaluación de determinados empleos, se ajustó la agrupación de los empleos inicialmente presentada por la CNSC en las Estructuras de Pruebas entregadas, se definieron nuevos indicadores y se ajustó la definición de algunos de los indicadores propuestos por la CNSC."

Aclarando entonces, que el OPEC 192646 fue agrupado en una estructura con el siguiente componente funcional y comportamental:



³ Tomado de la consulta de ejes temáticos en la dirección web http://cnsc.poligran.edu.co/auth, folio 17 elemento "08ContestacionPolitecnico.pdf", expediente digital de tutela.

Luego de lo cual, procedió a hacer una relación de los indicadores frente a las funciones a desempeñar, las cuales se encuentran establecidas en el manual de funciones del empleo, para significar que los indicadores tienen total pertinencia, coherencia y suficiencia, tanto en aspectos generales del empleo, como en las funciones misionales del mismo, precisando que el proceso de construcción y validación de los ítems se llevó a cabo con expertos en el tema, responsables de la evaluación y validación de las temáticas o dominios, acompañados de un psicólogo experto en psicometría y el constructor en las sesiones de taller de validación, proceso que se llevó a cabo en 4 fases: construcción de ítems, validación en taller, validación doble riesgo, y la corrección de estilo; en las cuales se aplicaron las máximos criterios de calidad para realizar una construcción pertinente, suficiente y coherente.

Aclaró que la validación de los ítems, independiente del tipo de prueba, se hace con equipos de trabajo de tres profesionales expertos en las temáticas, un constructor y dos validadores talleres acompañados de un psicómetra experto en construcción, proceso que se adelanta bajo los parámetros y directrices de claridad, pertinencia, relevancia, incidente críticos, relación enunciados y opciones y ajuste al nivel.

Finalmente, señala que la aplicación de formulación idéntica de examen para los códigos 192642 (medicamentos); 192646 (alimentos), 192648 (saneamiento básico) y 192659 (vectores y zoonosis), obedece a las funciones similares que la Entidad efectuó en la agrupación inicial realizada en conjunto con la CNSC, ya que cada uno de estos comparte funciones de inspección, vigilancia, control sanitario, salud pública, gestión ambiental y epidemiología, encontrando entonces que en atención al principio de economía en la administración pública, #12, art. 3º. de la Ley 1437 de 2011, la agrupación se llevó a cabo bajo los criterios de pertinencia, coherencia y suficiencia para evaluar la misionalidad de los mismos; y considera desproporcionado considerar que no se puede agrupar los empleos ofertados dentro de un proceso de selección, pues ello es posible siempre y cuando estos guarden relación en las funciones que tengan tales empleos con los indicadores a evaluar, habida cuenta que la Gobernación del Quindío, la CNSC y el POLIGRAN, han aplicado todos los procedimientos técnicos necesarios para garantizar transparencia, igualdad, eficiencia y economía en la construcción de la prueba escrita del proceso de selección territorial 8.

Concluye su exposición indicado que conforme con el anexo técnico que establece las especificaciones técnicas de las etapas del proceso de selección territorial 8, los resultados se publicaran en la página de la CNSC en el enlace SIMO en la fecha que disponga la Comisión, misma que será informada cinco (5) días hábiles antes, y los aspirantes podrán consultas los resultados ingresando al aplicativo con la contraseña, los reclamos deben verificarse dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y en esa reclamación la aspirante puede: "...solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas. (...)"

Con fundamento en lo expuesto, afirmó que en el proceso de selección se estableció una etapa exclusiva para pronunciarse sobre los resultados de las pruebas escritas, atendiendo los principios de igualdad y transparencia.

Anexa a su contestación:

- 1. Constancia de remisión por correo electrónico y Respuesta a derecho de petición especial. Fls. 22-25.
- 2. Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. Fls. 26-61.
- 3. Contrato No. 321 de 2022. Fls. 62-77.

- 4. Hoja de especificaciones técnicas del cargo: Técnico del Área de Salud, código 323. Fls. 78-80.
- 5. Guía de orientación al aspirante Presentación de pruebas escritas. Fl. 81-118.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVL – CNSC, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, da comienzo a sus argumentos señalando frente a las pretensiones invocadas en la acción, que están orientadas a resolver de fondo la solicitud respecto de los resultados obtenidos en las pruebas escritas, por lo que evidencia que las actuaciones de esa Comisión han estado ajustadas a derecho y no existe vulneración de derechos fundamentales, y por consiguiente la acción no está llamada a prosperar, solicitando en consecuencia, su declaratoria de improcedencia.

Y frente a la improcedencia de la acción comienza sus argumentos pronunciándose copiosamente con jurisprudencia constitucional relacionada con la subsidiariedad de la acción de tutela, para luego manifestar que en la presente acción no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional, perjuicio que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se advierte dentro del presente empeño.

Frente a las generalidades y antecedentes de la convocatoria de marras, agrega que la CNSC expidió el acuerdo 3 de enero de 2023 contentivo de los lineamientos generales que direccionaban el proceso de selección 2419 de 2022 territorial 8 para proveer cargos en carrera administrativa en la planta de personal de la Gobernación del Quindío, Acuerdo que es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a los participantes(art. 31 Ley 909 de 2004), proceso desarrollado por el Politécnico Gran Colombiano, en virtud del contrato 321 de 2022, Institución que actúa en calidad de operador logístico del actual proceso de selección y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportadas por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada empleo, versus oferta pública de empleos, y el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales, etapa que empezó el 22 de marzo de 2023.

Seguidamente, procede a presentar precisiones frente a la situación particular de la accionante CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO, quien se encuentra registrada en el SIMO desde el 22 de febrero de 2023 en el OPEC 192646, destacando como requisitos mínimos y funciones del empleo al que se encuentra inscrita:

OPEC 192646 - TECNICO AREA SALUD, CÓDIGO 323 - GRADO 1 DE LA GOBERNACIÓN DE QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título técnico o tecnológico en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Agronomía Nutrición y Dietética Salud Pública Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada.
ALTERNATIVAS	N/A
EQUIVALENCIAS	N/A

- "1. Desarrollar visitas de inspección, vigilancia y control para identificar, registrar y focalizar los factores de riesgo asociados al consumo de alimentos y bebidas, haciendo gestión para su solución y evitando la afectación de la salud de la comunidad.
- 2. Participar en la vigilancia epidemiológica de todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo ambiental para la salud de la población en el área de influencia.
- 3. Búsqueda inspección y control de factores de riesgo asociados al consumo de alimentos y bebidas orientadas a esclarecer las causas y soluciones de los problemas de salud y de contaminación ambiental que afecten a la comunidad del área de influencia, favoreciendo el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población.

- 4. Promover la participación ciudadana y comunitaria en el área de influencia con énfasis en acciones de salud pública y establecer alianzas interinstitucionales con entes públicos y privados para mejorar la situación de riesgo ambiental a nivel del área de influencia.
- 5. Participar en actividades de educación en salud y protección del ambiente dirigida a la comunidad en general, escuelas y comunidades vulnerables orientadas a identificar comportamientos, actitudes y prácticas asociadas a los riesgos en todos los entornos y cursos de vida relacionados con los factores ambientales y promover los factores protectores en el área de influencia.
- 6. Realizar seguimiento en campo a la aplicación de los instrumentos de gestión diseñados e implementados por los establecimientos, para las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los factores de riesgo asociados al consumo de alimentos y bebidas.
- 7. Cumplir con los protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el Ente Territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la Secretaría de conformidad con la normatividad vigente.
- 8. Desarrollar acciones de apoyo y actualización del archivo documental del área conforme a los parámetros legales.
- 9. Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargoⁿ⁴.

Acota que la accionante se encuentra en estado "ADMITIDA", al haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, proceso de selección territorial 8.

Agrega que, desde el 24 de mayo de 2023 se publicó la *GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBS ESCRITAS*, misma que tenía como objetivo presentar los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes deben tener en cuenta en el marco de las pruebas escritas en el proceso de selección territorial 8 de 2022, guía que contiene instrucciones que buscan facilitar la presentación de las pruebas con el fin de evitar que en el desempeño de estas se vean afectados los aspirantes por desconocimiento de las condiciones de aplicación; guía avalada por la CNSC, en la cual se precisan aspectos como:

- Generalidades de las pruebas escritas definiciones y competencia a evaluar
- Marco normativo
- Puntajes, carácter y ponderación de las pruebas Pruebas a aplicar
- Ejes temáticos
- Metodología de las pruebas Ejemplos
- Hojas de respuestas diligenciamiento
- Metodología de calificación

Señala que esta guía orienta a los aspirantes sobre los aspectos importantes de dicha aplicación, y resalta que los ejes temáticos que son la guía para la presentación de las pruebas escritas, fueron publicados desde el 24 de mayo de 2023 y podían ser consultados a través del link: http://cnsc.poligran.edu.co/, por lo que aclara que "es responsabilidad de los aspirantes consultar el material que contenga Bibliografía relacionada con los Ejes Temáticos del cargo al que aspira", e inserta una relación que precisa los indicadores frente a las funciones a desempeñar, que se encuentran establecidas en el manual de funciones del empleo a proveer.

Adicionalmente, manifiesta que el proceso de construcción y validación de los ítems fue supervisado por un equipo de Psicometría de esa CNSC, evaluando los diferentes indicadores y acompañando el proceso con talleres de validación que se rigieron por la metodología de: calidad, pertinencia, relevancia, incidente crítico -planteamiento del problema o necesidad, realismo relación enunciado y opciones y ajuste al nivel; ello, con el fin de brindar las garantías y calidad requerida dentro del proceso de creación, validación y aprobación de ítems.

Finalmente, señala que las fechas para interponer las reclamaciones a las pruebas escritas se encuentran registradas en los numerales 4.3 y 4.4. del anexo del Acuerdo de convocatoria,

⁴ Tomado del folio 9, del elemento "09ContestacionComisionServicioCivil.pdf" del expediente digital de tutela.

por lo que, es en esa oportunidad que es posible pronunciarse frente a los resultados obtenidos, en donde incluso se brinda la oportunidad de acceder a las pruebas para realizar las verificaciones y el análisis correspondientes.

Culmina su exposición solicitando se declare la improcedencia de la acción en orden a que la peticionaria tiene la posibilidad de acudir a los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011; como también, que se desvincule a esa Entidad de la presente acción, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; y que se niegue el amparo constitucional deprecado, no sin antes indicar que "...en el proceso de selección ya se realizó la aplicación de pruebas escritas el día 25 de junio de 2023, para lo cual se resalta que dicha situación que no puede ser desconocida ya que afecta el derecho a la igualdad de aquellos aspirantes que aceptaron las reglas previstas en el proceso de selección y aplicaron las pruebas con los ejes temáticos dispuestos de forma previa para su análisis y estudio".

A su escrito anexa:

- 1. Auto admisorio de tutela del 18 de julio de 2023. Fl. 16-19.
- 2. Respuesta al derecho de petición elevado por Clara Inés Martínez Londoño. Fl. 20-23.
- 3. Resolución 3298 del 01-10-2021 que delga una representación judicial. Fls. 24-25.
- 4. Acuerdo 3 del 17 de enero de 2023. Fls. 26-42.
- 5. Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. Fls. 43-78.

La **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, a través del Secretario de Defensa Judicial, indica preliminarmente que conforme con los lineamientos de la CNSC en los procesos de selección, los nombramientos pueden ser en provisionalidad o en encargo, y pueden ser ofertados en las modalidades de ascenso o abierto, tal como lo señala el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en relación al título 5 de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Aduce que, revisado el expediente de tutela, en atención a las actuaciones de la Dirección de Talento Humano, y en consideración a que la acción de tutela se circunscribe a la inconformidad de la accionante frente a las preguntas de la prueba escrita realizada en el proceso de selección territorial 8, ya que, en su sentir, no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer conforme a la oferta pública de empleos identificada con el número 192646 correspondiente al cargo denominado Técnico del Área de Salud, código 323, grado 1, identificado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL 13.2.1.6, cargo adscrito a la Secretaría de Salud, aclaran que en la estructuración esa Gobernación no tuvo injerencia alguna, razón por la cual carece de competencia al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, los que transcribe.

Manifiesta que, conforme con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil seleccionó al POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO para desarrollar el proceso de selección para cubrir las vacantes que conformaban el proceso de selección territorial 8, en las modalidades de abierto y ascenso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados en una lista de elegibles, siendo en consecuencia, en los términos del artículo 2 del Acuerdo 03 de enero 17 de 2023, el responsable del proceso de selección la CNSC.

Finalmente, luego de pronunciarse frente a la existencia de una falta de legitimación por pasiva, pues de los argumentos expuestos evidencia que la vulneración de los derechos informados por la accionante obedece a actuaciones y/u omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada del proceso de selección, y el Politécnico Gran

Colombiano como operador del citado proceso, sin que el departamento haya tenido injerencia, actuación u omisión en desmedro de los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicita no dar trámite a la presente acción en contra del Departamento del Quindio por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales anunciados como transgredidos.

Anexa a su contestación:

- 1. Repuesta de la Directora Administrativa de Talento Humano para la tutela. Fls. 7-9.
- 2. Especificaciones técnicas del empleo. Fls. 10-12.
- 3. Acuerdo 3 del 17 de enero de 2023, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del planta de personal de la Gobernación del Quindío, proceso de selección 2419 de 2022- territorial 8. Fls. 13-29.
- 4. Acuerdo 4 del 20 de enero de2023 que modifica el artículo 8 del Cuerdo 3 del 17 de enero de 2023. Fls. 30-34.
- 5. Documentos generales de posesión y nombramiento. Fls. 35-43.

DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Con ocasión de la publicación⁵ de la admisión de la presente acción en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de julio de 2023⁶, para que los concursantes inscritos en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, que así lo desearan, pudieran intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de (24) horas, se recibieron en el buzón electrónico de este Despacho, los pronunciamientos de las señoras Elizabeth Lozano Zapata⁷ y Angélica María Celis⁸, iterando los argumentos expuestos en el escrito de tutela, manifestando actuar en calidad de terceras interesadas al considerarse afectadas con las pruebas de conocimiento por las mismas razones esgrimidas por la accionante, coadyuvando de esta manera, lo solicitado por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este Juzgado establecer en primer lugar, si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, concretamente, si se dispone o no de otros mecanismos idóneos y efectivos, para cuestionar las pruebas escritas aplicadas el 25 de junio de 2023 en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, y en caso afirmativo, si se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de la acción constitucional para la protección de los derechos invocados.

De otro lado, y en caso de encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, ha de determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, o la vinculada GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos de la accionante, y los principios de buena fe y confianza legítima, con ocasión de las preguntas realizadas en las pruebas escritas aplicadas, y de la reclamación presentada por la actora el día 08 de julio de 2023 respecto de las mismas.

10

⁵ Ver archivo "11PublicacionTutelaPaginaCNSC.pdf" del expediente digital de tutela.

⁶ https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-2434-acciones-constitucionales#

Archivo "12PronunciamientoElizabethLosano.pdf", expediente digital de tutela
 Archivo "13PronunciamientoElizabethLosano.pdf", ibídem.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa: Atendiendo lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, conforme al cual, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. iii) Agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, se advierte la legitimación en cabeza de CLARA INÉS MARTÍINEZ LONDOÑO, quien en nombre propio reclama la protección de sus garantías constitucionales.

Coadyuvancia en la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

Frente al tema, la Corte Constitucional⁹ ha destacado que en las acciones de tutela, la figura de la coadyuvancia surge como la participación de un tercero con interés en las resultas del proceso, pues comparte las reclamaciones y los argumentos expuestos por el accionante, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones que difieran de las hechas por el demandante.

En el presente caso, se advierte que las coadyuvantes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso, comoquiera que refieren encontrarse inscritas en el Proceso de selección territorial 8 de 2022, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, y lo expuesto por las señoras Elizabeth Lozano Zapata y Angélica María Celis, se relaciona con los hechos

⁹ Sentencia T-070 de 2018

y pretensiones expuestos por la señora MARTÍNEZ LONDOÑO en el escrito de tutela. En consecuencia, se tendrán como terceras interesadas en la misma.

Legitimación por pasiva: Como quiera que acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales», y que conforme con ello, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal que tiene la entidad contra quien se dirige el empeño tutelar de endilgársele responsabilidad frente a la vulneración del derecho invocado, se encuentra que la acción se dirigen en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERISTARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO establecimientos públicos encargado de la organización y desarrollo del proceso de selección 2419 DE 2022, ofertado a través del acuerdo 3 del 17 de enero de 2923 de la Gobernación del Quindío, y encargada de definir los parámetros del citado acuerdo

La inmediatez.- Tal como se advierte del artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, si bien no se define un término para promover la acción de tutela, lo cierto es que la acción debe ser ejercida en un término razonable, el cual se aprecia cumplido dentro del presente empeño, habida cuenta que las pruebas de conocimiento a las que hace referencia la señora MARTÍNEZ LONDOÑO en el escrito tutela, fueron aplicadas el 25 de junio de 2023, respecto de las mismas la accionante presentó reclamación el 08 de julio siguiente, y promovió el presente empeño tutelar el 18 de julio de 2023.

La subsidiariedad.- tal como lo regla el artículo 86 de la C. Pl., la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, lo que implica que solo procede: "...Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable".¹⁰

Conforme a lo anterior, siendo la tutela el medio adecuado para promover la protección constitucional de garantías superiores que se encuentran conculcadas, esta judicatura analizará si se encuentra cumplido en el presente asunto, el requisito de subsiedariedad conforme a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito primigenio y los derechos invocados como conculcados.

Los Derechos Fundamentales Invocados

Derecho de Petición.

La accionante invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta completa y de fondo a la reclamación presentada el 25 de junio de 2023 a través de derecho petición ante las Entidades encartadas, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual señala la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes ante las autoridades y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.

En desarrollo de este mandato Superior, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a través del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término para resolver las peticiones, de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

_

¹⁰ Sentencia Corte Constitucional SU-067 de 2022

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la lev expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, en sentencia T-045 de 2023, se señala:

"D. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia

- 37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.
- 38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea^[31]"

Tal como lo ha dicho el Corporativo de cierre, la respuesta de fondo a una petición debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original). La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], (...)En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario". 11

El Debido Proceso.

Frente al derecho a este derecho, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, previó que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹¹ Sentencia T-230 de 2020

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo: "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." ¹² Garantías que se encuentran encaminadas a "garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho." ¹³

Frente a las garantías del debido proceso administrativo, además, la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló:

"(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Acceso a cargos públicos.

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad

 $^{^{12}}$ Sentencias C-331 de 2012 y T-543 de 2017.

¹³ Sentencias C-983 de 2010 y C-491 de 2016.

de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"¹¹⁴

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

Ingreso a la Carrera Administrativa.

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 Superior que establece que todo ciudadano tendrá derecho a "...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...".

A su vez, el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido de que sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente, las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (CP, art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

"...De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)" 15

La Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal

¹⁴ Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992

¹⁵ Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.".

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado" (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, "el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio" (art.19.b).

Solución al Problema Jurídico

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y la obligatoriedad de las reglas establecidas en la Convocatoria.

Como primera medida, el Despacho tendrá en cuenta los planteamientos realizados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, en la que frente al tema precisó:

2. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

- 2.1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"16. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este articulo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." 17
- 2.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución" en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

¹⁷ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergaz; C-753 de 30 junio de 2008 M.P. Jaime Araujo Reptaría, entre otras

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

18 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

- Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son 2.3. de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 200419. La sentencia C-040 de 1995²⁰ reiterada en la SU-913 de 2009²¹, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:
 - "1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).
 - 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
 - 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
 - La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
 - 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
 - 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.
 - "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).
- Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"22

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007²³, reiterada en la C-878 de 2008²⁴, se sostuvo:

^{19 1.} La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995. ²¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

Cfr. Sentencia T-256 de 1995.
 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.
 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²⁵ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."²⁶

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, i) se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, ii) se analizará el concurso que efectuó la Fiscalía General de la Nación, su régimen jurídico y iii) se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, trató el tema de la acción de tutela en los concursos de méritos indicando:

...4.3. Subsidiariedad

- 91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (48); es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto (49). Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (50).
- 92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de

²⁵ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Ibidem, pág 129.

la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

- 93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].
- 94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.
- 95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 »^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión »^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos »^[56].
- 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...) (Énfasis del Despacho)

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

En torno a este tema, esta Judicatura tendrá en cuenta lo expuesto por el Tribunal de cierre en materia constitucional en Sentencia T-130 de 2014, en donde, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, refirió:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"116]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que <u>la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela</u>

sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan $(...)^{n}$ ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado $(...)^{n}$."

Y lo anterior resulta así, ya que <u>si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].</u>

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

VII. CASO CONCRETO

La señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO, admitida en el *Proceso de Selección No. 2408 a 2434 de 2022 – Territorial 8*" en el cargo de Técnico en el Área de Salud, CÓDIGO 323, GRADO 1, OPEC 192646, con inscripción 559608148, una vez se produjo la verificación de los requisitos mínimos para el cargo, fue convocada para la realización de las pruebas escritas el 25 de junio de 2023, sin embargo, aduce que al momento de desarrollar las mismas, advirtió que las preguntas formuladas en las pruebas "no guardan ninguna relación con las funciones descritas en el manual especifico de funciones de la Gobernación del Quindío" para el cargo al que aspira, razón por la cual procedió a formular la respectiva reclamación a través de derecho de petición presentado el 8 de julio del año que avanza, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, solicitando:

- 1. Se proceda a la anulación, cancelación o invalidación de la prueba funcional o de conocimiento, presentada el dia (sic) 25 de junio de 2023, convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos).
- 2. Se ordene la NO publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes o participantes que se presentaron el dia (sic) 25 de junio de 2023 al examen escrito para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos).
- 3. Diseñar, elaborar o construir una nueva prueba que contenga preguntas acordes y que guarden congruencia con el manual de funciones y el propósito del cargo técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos). Identificado en la OPEC con el número 192646.
- 4. Se convoque de nuevo solo a los aspirantes que efectivamente se presentaron a la prueba funcional o de conocimiento el día 25 de junio de 2023 para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos), a la presentación nueva de prueba funcional o de conocimiento, fijando fecha, lugar y hora de presentación"²⁷.

Frente a la petición presentada por la accionante, ha de mencionarse que pese a que la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO acusa la vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de petición, ante la presunta omisión de las accionadas, de

_

²⁷ Tomado de los folios 3 y 4 del escrito de tutela, elemento "02AccionTutela.pdf", expediente digital de tutela.

emitir respuesta de fondo a su solicitud, revisado lo obrante en el expediente, se encontró que la petición de la señora MARÍA CRISTINA HERMIDA GÓMEZ, fue elevada ante la CNSC y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO el día el 8 de julio de 2023²⁸, por lo que el término para resolver la misma se rige conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, lo que se traduce en que, las encartadas contaban con un término máximo de quince (15) días para emitir respuesta desde la fecha en que fue presentada la petición.

De lo anterior, resulta palpable que, si la petición fue presentada el día 08 de julio hogaño, <u>el día 31 de julio de 2023 vencía el término para que las accionadas dieran respuesta de fondo a la petición</u>, de suerte que, solo hay lugar a concluir que al momento de promover la acción constitucional, es decir, para el 18 de julio del año en curso²⁹, la CNSC y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO se encontraba aún en término para emitir y notificar respuesta a la misma, por lo que, <u>sólo a partir del 1 de agosto de 2023, podía predicarse la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante</u>.

No obstante, la petición fue respondida y notificada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICO CIVIL el día 14 de julio de 2023 a través de Oficio No. 2023Rs094893, informándole a la señora MARTÍNEZ LONDOÑO, que había traslado por competencia su solicitud al POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, ya que de conformidad con lo establecido en el contrato 321 de 2022, era la entidad encargada de atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales, y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que hubiera lugar en ejercicio de la delegación conferida.

Así mismo, se acreditó que el Coordinador General del Proyecto Territorial 8 del POLIGRAN, emitió una respuesta³⁰ a la petición elevada por la accionante, a través de comunicación que le fue notificada el 25 de julio de 202331, informándole que el Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", señala en el numeral 4.4 que "(...)Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya. En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. (...)", y que en consecuencia, una vez se surtiera la etapa de aplicación de pruebas CNSC publicaría un aviso informativo en "https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos", informando la fecha en la cual los aspirantes podrían interponer la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO frente a los resultados preliminares de pruebas escritas presentadas el 25 de junio de 2023. Así mismo, le indicó que el proceso de construcción de las Pruebas de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional, los objetivos de éste y que los ejes temáticos son la guía sobre la cual se estructuraron dichas pruebas, los cuales fueron publicados y pueden ser consultados en el link "http://cnsc.poligran.edu.co/", acotando finalmente, que las preguntas se realizaron de manera correcta conforme a los ejes temáticos, y que en consecuencia no era posible acceder a sus solicitudes.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora CLARA MARTÍNEZ es improcedente.

²⁸ Ver folio 12, archivo "02AccionTutela.pdf" del expediente digital de tutela.

²⁹ Ver archivo "04NotificacionAccionTutela.pdf", ibídem

 $^{^{\}rm 30}$ Ver folios 2-4, archivo "14Escrito Accionante.pdf", del expediente digital de tutela

³¹ Ver folio 1 *ibídem*.

Recuérdese que, tal como el legislador lo dispuso, la acción de tutela es una acción por excelencia para la protección de garantías constitucionales que se encuentren vulneradas, por lo tanto, es considerada una herramienta preferente, informal, sumaria, expedita para el amparo de derechos fundamentales amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública o particular; acción que también tiene la característica de ser subsidiaria, habida cuenta que no en todos los eventos y en todos los casos es procedente para la protección constitucional de las garantías fundamentales que se anuncian vulneradas o amenazadas, pues la misma solo procede cuando:

- a) El afectado no disponga de otro medio de defensa,
- b) Existiendo medios de defensa estos no sean idóneos para la protección constitucional invocada, y
- c) En los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, el hecho de que sea una herramienta informal, y que su trámite sea preferencial, a la misma debe acudirse cuando efectivamente exista vulneración u amenaza de garantías superiores, no basta que se indique que se está vulnerando un derecho fundamental, tal amenaza debe ser cierta, real en el tiempo, de manera que amerite la intervención constitucional para proteger los derechos fundamentales conculcados.

En el presente caso, podemos extractar varios hechos:

- 1. CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO, con la inscripción 559608148 se postuló al cargo ofertado con el OPEC 192646, Técnico en el Área de Salud, código 323 grado 1, en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022.
- 2. Tras cumplir con los requisitos mínimos en la verificación que hace el Politécnico Gran Colombiano, su resultado fue: ADMITIDA.
- 3. Fue convocada para presentar las pruebas funcionales y comportamentales (escritas) del citado proceso, el 25 de julio de 2023.
- 4. Como quiera que en el desarrollo de la prueba escrita, consideró que las mismas "NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO", el 8 de julio de 2023 elevó una reclamación a través de derecho de petición, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.
- 5. Como en su sentir, la respuesta brindada por las Entidades no guarda congruencia con sus peticiones, considera que se ha vulnerado su derecho de petición ante la falta de una respuesta de fondo, completa y coherente.
- 6. Con el diseño de las pruebas, considera la accionante que no guardan relación con las funciones descritas en el manual, se transgreden sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos, y los principios de buena fe y confianza legítima.

La accionante pretende con esta acción la protección de sus garantías superiores, sin embargo, deja de un lado el hecho que un proceso de selección como en el que se encuentra participando, se rige por el Acuerdo de Convocatoria a concurso, mismo que tiene una importancia fundamental y que ha dicho la Corte Constitucional 32, tiene un "Carácter vinculante", pues "es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos", recordemos que la Corporación ha precisado de forma pacífica y reiterada que, "la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público

³² sentencia SU-067 de 2022

depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley"33.

Conforme con lo anterior, para esta judicatura es claro que a través del Acuerdo 3 del 17 de enero de 2023, se fijaron las pautas para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección No. 2419 -Territorial 8 de 2022, en el que se establece expresamente sobre las pruebas escritas, la publicación de resultados y reclamaciones frente a las mismas lo siguiente:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Cabe anotar que, como se menciona en los artículos transcritos, hace parte integral del mencionado Acuerdo, el Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", el que claramente establece:

- "...4. PRUEBASESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN(...)
- 4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas, y de Ejecución a aplicar en el concurso. : Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.
- 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

<u>En la respectiva reclamación</u>, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su "Rúbrica de Evaluación", que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las "Rúbricas de Evaluación" de otros aspirantes. En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

³³ Sentencia SU 067 de 2022

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito por lo tanto estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada".

Atendiendo el estudio hecho por esta judicatura en el caso traído a consideración, indefectiblemente concluye: de un lado, que al momento de presentación de la tutela :

De: Clara Martinez <claraml6@hotmail.com> **Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 8:56 a.m.

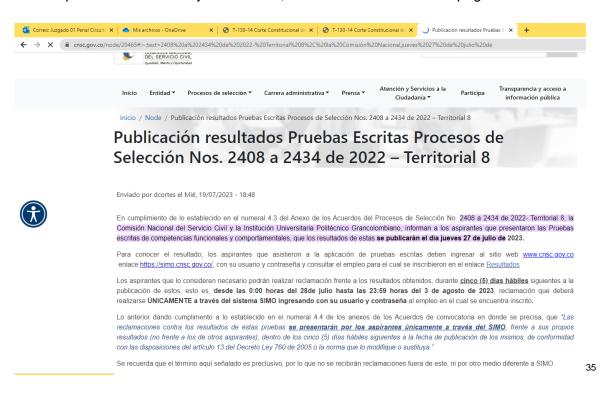
Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA CLARA INES MARTINEZ LONDOÑO

34

no habían sido publicados los resultados de las pruebas escritas funcionales y comportamentales presentadas por los participantes en el concurso de méritos, entre los que se encuentra la actora, de manera que ésta precisara en las mismas un resultado adverso a sus conocimientos.

De otro lado, según lo informado por el POLIGRAN al descorrer el traslado, estos resultados solo se publicarían el 27 de julio de 2023, tal como se informó en la página web de la CNSC:



³⁴ Ver elemento "04NotificandoAsignacionTutela.fpd", del expediente digital de tutela.

 $\frac{\text{https://www.cnsc.gov.co/node/20465\#:\sim:text=2408\%20a\%202434\%20de\%202022\%2D\%20Territorial\%208\%2C\%20la\%20Comisi\%C3\%B3n\%20Nacional.jueves\%2027\%20de\%20julio\%20de}.$

Y finalmente, que contra estos resultados, tal como se observa, se podían presentar las reclamaciones respectivas "<u>durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos, esto es, desde las 0:00 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2023, reclamación que deberá realizarse ÚNICAMENTE a través del sistema SIMO.". (Subrayado del Despacho)</u>

La petición invocada por la accionante, objetivamente estaba orientada a presentar una reclamación en torno a las preguntas formuladas en las pruebas escritas realizadas el 25 de junio de 2023, mismas con las que no estuvo de acuerdo, sin embargo, como se colige de lo expuesto en líneas precedentes, no es procedente invocar la tutela como mecanismo alterno, subsidiario o para suplir trámites que deben surtir un procedimiento claramente establecido en la Convocatoria del Concurso de méritos, a la que se acogió la accionante al inscribirse al mismo; en consecuencia, la vía no era acudir a la prerrogativa del artículo 23 de la C. P., y de contera a la acción constitucional para la protección de sus derechos como aspirante en el mentado concurso de méritos, sino ejercer los derechos consagrados en el Acuerdo de convocatoria del proceso de selección territorial 8, 2408 a 2434 de 2022, por ser este la regla de capital importancia para el desarrollo del concurso, en el cual, claramente se encuentra establecido en qué oportunidad y a través de qué medio pueden los participantes en el proceso que no estén conformes con las pruebas funcionales y comportamentales, presentar sus reclamaciones e incluso tener acceso a las pruebas para poder precisar en mejor medida los motivos de su inconformidad.

En ese orden, se advierte que la inconformidad presentada por la accionante versa en torno a las pruebas escritas aplicadas el 25 de junio hogaño, y por consiguiente, el resultado que pudo haber obtenido en las mismas. Como se mencionó en líneas precedentes, el Acuerdo 3 del 17 de enero de 2023, por medio del cual "se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8", y el Anexo del mismo, a través del cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas del proceso de selección, es la norma reguladora de ese concurso de méritos y a las reglas allí establecidas se encuentran sujetos tanto la administración, como los participantes inscritos en el mismo. Cabe anotar que, en esa normativa se encuentran previstas las fases del proceso de selección y las herramientas y oportunidades en las que los participantes pueden manifestar irregularidades o inconformidades durante el desarrollo del concurso.

Conforme a ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo reglamentario del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 y en los numerales 4.3 y 4.4 del Anexo que hace parte integral del mismo, y conforme a la información publicada en la página web de la CNSC, los participantes en el concurso de méritos debían esperar a la publicación de los resultados de las pruebas escritas y contaban a partir del 28 de julio de 2023, con 5 días hábiles para presentar sus inconformidades y reclamaciones frente a las pruebas funcionales y comportamentales presentadas el pasado 25 de junio del año en curso, lo cual debían hacer a través de la plataforma allí establecida, mecanismo y oportunidad mediante la cual podían exigir la garantía de sus derechos y manifestar ante el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, todas las irregularidades que hubiesen podido advertir en la formulación de las preguntas planteadas en dichas pruebas y que son objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, como quiera que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, es decir, que solo se puede hacer uso de ella cuando no existen otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces, o cuando existiendo estos, ha de conjurarse un perjuicio irremediable, huelga señalar que, en el presente asunto no es procedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales y principios invocados como presuntamente conculcados, por cuanto la accionante contaba con otro medio de defensa idóneo para presentar la reclamación en torno a las pruebas escritas aplicadas, por lo que no es dable utilizar la acción de tutela para sustituir los mecanismos dispuestos de forma principal para solicitar la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. A más de ello, se itera, al momento

de iniciar el trámite del empeño tutelar, de las accionadas no podía predicarse un indebido proceder, en concreto, que desconociera las garantías fundamentales de la señora CLARA INES MARTINEZ LONDOÑO.

Cabe mencionar que en el caso bajo estudio, tampoco se vislumbra la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria para conculcar un perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró que hubiese un daño real por suceder y por ende, que lo manifestado no es una simple posibilidad, como tampoco, que se requiriera intervención constitucional para adoptar medidas urgentes porque el presunto daño por ella alegado fuese inminente, no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una eventualidad o meras expectativas, y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la coadyuvancia a la parte accionante, de Elizabeth Lozano Zapata y Angélica María Celis.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, trámite al que se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito y eficaz; de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su comunicación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, advirtiendo que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

CUARTO: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar esta providencia en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – "Territorial 8".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS

Jueza

Nota: El presente proveído se suscribe a través de firma escaneada, debido a las fallas presentadas en las herramientas tecnológicas y en la página web de la Rama Judicial.